



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-3/2026**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE  
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de marzo de  
dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** relativa al juicio de revisión constitucional electora  
promovido por MORENA<sup>1</sup>, en contra de la sentencia emitida el  
diecisiete de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup>,  
en el recurso TEECH/RAP/032/2025, relacionado con la información  
remitida al promovente sobre la duplicidad de registro de sus  
afiliaciones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4

---

<sup>1</sup> En adelante, actor, partido actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

C O N S I D E R A N D O .....5  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6  
RESUELVE.....28

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, porque los agravios expuestos por MORENA no confrontan directamente las razones de la sentencia impugnada.

Además, porque la autoridad administrativa electoral local no asumió atribuciones del INE tratándose de afiliaciones, aunado a que se coincide en que el partido incumplió con exhibir los documentos originales de manifestación.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento de acreditación como partidos político-locales.** A partir del año dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup> habilitó mecanismos para que las organizaciones políticas realizaran actos de afiliación, con la finalidad de poder constituirse como partidos políticos locales.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año anterior, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-3/2026

2. **Verificación de información.** El veintitrés de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> informó al Instituto Electoral local la existencia de mil trescientas veinte afiliaciones duplicadas (entres el partido actor y diversas asociaciones), con la finalidad de darle vista al promovente.

3. **Requerimiento IEPC.SE.DEAP.1743/2025.** Derivado de la información anterior, el uno de noviembre, el IEPC solicitó al partido actor remitiera los originales de las manifestaciones de la ciudadanía afiliada de manera duplicada, apercibido que, en caso de incumplimiento las afiliaciones se contarían como validas para las organizaciones.

4. **Respuesta al requerimiento.** El seis de noviembre, el partido actor remitió mediante un dispositivo USB la información solicitada.

5. **Determinación del Instituto local IEPC.SE.DEAP.1853/2025.** El veinticuatro de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC le informó al promovente que las personas con registro duplicado quedaron afiliadas a diversas organizaciones, en atención a que la respuesta remitida mediante dispositivo USB no cumplió con los parámetros necesarios para justificar la información solicitada.

6. **Medio de impugnación local.** Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de noviembre, MORENA presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas DEPPP del INE

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEECH/RAP/32/2025 del índice del Tribunal local.

7. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis<sup>6</sup>, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el oficio controvertido.

## **II. Del medio de impugnación federal**

8. **Presentación.** El veinticuatro de febrero, en contra de la determinación señalada en el punto anterior, el partido actor promovió un medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable.

9. **Recepción y turno.** El tres de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable, y en misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-3/2026**; y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio, asimismo declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-3/2026

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el TEECH, relacionada con la información brindada a MORENA sobre el registro de sus afiliaciones en el estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

#### I. Requisitos generales

---

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante también Constitución federal.

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9; 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma de quien se identifica como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

15. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el diecisiete de febrero<sup>9</sup>, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente<sup>10</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

16. Lo anterior en términos del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Chiapas, el cual indica que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

17. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que promueve un partido político - Morena-, a través de su representante ante el Instituto Electoral Local, quien además fue actor en la instancia local.

18. Asimismo, cuentan con interés jurídico toda vez que el actor refiere que la sentencia impugnada vulnera los derechos de su partido y

---

<sup>9</sup> Tal como se advierte de la razón de notificación visible a foja 261 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Sin contemplar sábado veintiuno y domingo veintidós de febrero, al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-3/2026

solicita la intervención de esta Sala para restituir las afectaciones, lo cual es suficiente para acreditar el requisito.<sup>11</sup>

**19. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional. Por lo que se cumple con el requisito de definitividad.

## II. Requisitos especiales

**20. Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, porque la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tenerlo por satisfecho.<sup>12</sup>

**21. Violación determinante.** Este requisito está cumplido, al estar relacionado el asunto con afiliaciones para constituir nuevos partidos políticos locales, pues de revocarse la resolución podría irradiar en el proceso electivo.

**22.** Además, porque si bien MORENA controvierte de origen las afiliaciones que se darán de baja y contarán para otras organizaciones

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

<sup>11</sup> En adelante Ley de Medios local.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

que pretenden constituirse como partido político local, lo cierto es que ello repercutiría en el financiamiento.

23. Es decir, las afiliaciones en duplicidad que ya no contarán para MORENA pueden servir para la constitución de otras asociaciones que a la postre pueden ser partidos políticos, lo que sin duda irradiaría en el financiamiento.<sup>13</sup>

24. Precisamente, porque genera un impacto en las prerrogativas que corresponden a cada uno de los partidos políticos, pues estas se definen a partir del conjunto de partidos con registro.

25. De manera que, las afiliaciones en duplicidad tendrían una trascendencia determinante.

26. **Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón a la parte actora, podría revocarse la sentencia impugnada y es factible reparar el derecho posiblemente vulnerado.

27. Por esas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Problema jurídico**

---

<sup>13</sup> Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 9/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-3/2026**

28. Este asunto se origina con la intención de cinco asociaciones de constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Chiapas, bajo las directrices previstas en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.<sup>14</sup>

29. La DEPPP del INE, realizó el cruce de información de las personas afiliadas a las organizaciones con los padrones de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, en el que advirtió duplicidades, por lo que comunicó al Instituto Electoral local para que se diera vista a los partidos que se ubicaran en ese supuesto, en este caso, MORENA.

30. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local requirió a MORENA para que dentro del plazo de cinco días presentara los originales de las manifestaciones de mil trescientas veinte personas que se encontraban en supuesto de duplicidad, por lo que se le apercibió que, de no cumplir, las afiliaciones se contarían para las organizaciones.

31. El partido cumplió dentro del plazo y presentó en un dispositivo USB los formatos de afiliación y ratificación de afiliación de las personas en duplicidad.

32. El Instituto Electoral notificó a MORENA que las afiliaciones duplicadas se contarían para las organizaciones, porque incumplió con

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo se citará como Lineamientos.

exhibir el original de la manifestación de la persona afiliada, sustentado en el artículo 122 de los Lineamientos.

33. El Tribunal local confirmó la determinación anterior, porque los formatos digitales que exhibió MORENA en un dispositivo USB, no constituían un documento original digital, aunado a que constituían formatos digitales distintos a los emitidos por el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos del INE.

34. MORENA plantea ante esta Sala, entre otras cosas, que el Tribunal local asumió un criterio formalista y restrictivo, al considerar los formatos digitales de afiliaciones como originales, por lo que pretende que se revoque la sentencia para efectos de que se continúe con el proceso de verificación de la voluntad de las personas afiliadas que se encuentran en duplicidad.

35. De manera que, debe resolverse si la determinación impugnada se encuentra ajustada o no a Derecho.

## **II. Análisis de la controversia**

### **1. Vulneración a la reserva competencial en materia de padrón y afiliación de partidos**

#### **a. Planteamiento**

36. MORENA señala, en esencia, que el Instituto Electoral local se arrogó atribuciones que son competencia del INE, porque si bien la autoridad administrativa electoral local actúa como un puente, ello no le



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-3/2026**

concede la posibilidad de desestimar afiliaciones válidas, pues ello corresponde a la autoridad nacional.

37. Es decir, en palabras del partido, bajo un criterio tecnológico, el Tribunal local convalidó una invasión de competencia que es exclusiva del INE.

#### **b. Consideraciones de la responsable**

38. El Tribunal local desestimó el mismo planteamiento, porque el Instituto Electoral local tiene la atribución de verificar y coadyuvar en el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como un partido local.

39. Es decir, en consideración de la ponencia, actúa como puente operativo entre las decisiones tomadas por el INE, las cuales son comunicadas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local.

40. Por tanto, se argumentó que, de conformidad con los Lineamientos, los Institutos Electorales locales están facultados para emitir este tipo de comunicaciones a los partidos, como proceso de verificación de las organizaciones que quieren constituirse como partidos.

#### **c. Decisión**

41. El planteamiento es ineficaz, porque MORENA prácticamente reitera el agravio de la instancia previa y no confronta las consideraciones del Tribunal local, aunado a que se coincide en que el Instituto Electoral local no asumió atribuciones del INE.

42. En efecto, la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio,<sup>15</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

43. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

44. Así, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que le impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

45. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente precisados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-3/2026**

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

46. En tales supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es, que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen tutelando el sentido de la resolución controvertida, porque los planteamientos expuestos no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

47. En el caso, MORENA parte de la reiteración de su agravio hecho valer en la instancia previa, sin confrontar las razones dadas en la sentencia.

48. Ello, porque únicamente se limita a sostener que, si bien el Instituto Electoral local actúa como puente o coadyuvante del INE, pero que no tiene atribuciones para invalidar las afiliaciones que ya eran válidas, pero no expone ninguna razón precisa de porque se está ante un supuesto de invalidación de afiliaciones.

49. Sobre todo, no confronta el argumento de la responsable relativo a que, si el Instituto Electoral local verifica el cumplimiento de los requisitos de las asociaciones que quieren constituirse como partido político local, entonces válidamente puede comunicar a los partidos los

supuestos de duplicidad de las afiliaciones y la consecuencia legal en caso de que se incumpla con el procedimiento para aclararlas.

50. Ahora, al margen de lo anterior, esta Sala Regional comparte la decisión del Tribunal responsable en el sentido de que no existe una invasión de competencia al INE por parte del Instituto Electoral local.

51. Lo anterior, porque en el capítulo segundo, que habla sobre las obligaciones, en el artículo 7 de los Lineamientos, los Institutos Electorales tienen la atribución de verificación del cumplimiento de los requisitos de las organizaciones ciudadanas que quieran constituirse como partido local, lo que abarca comunicar a los partidos con registro nacional la existencia de posibles duplicidades y las consecuencias del procedimiento al constatar la voluntad de la persona afiliada.

52. Además, contrario a lo que afirma MORENA, no se está frente a una invalidación de las afiliaciones previamente aprobadas por el INE, es decir, la autoridad administrativa electoral local en ningún momento restó validez a las afiliaciones como una atribución o suplantándose al INE, más bien solo determinó para quien contarían las afiliaciones, pero como consecuencia del procedimiento previsto en el numeral 122 de los Lineamientos, ante las duplicidades detectadas entre el partido y las asociaciones que querían constituirse como partidos políticos locales.

53. De manera que, el partido actor parte de una idea equivocada al entender que el Instituto Electoral local se extralimitó supuestamente al invalidar afiliaciones de su padrón, cuando fue consecuencia de un procedimiento ante la duplicidad de afiliados y tiene base en los propios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-3/2026

Lineamientos, esto es, no se trató de un actuar arbitrario o de suplantación competencial como lo pretende hacer ver.

**2. Vulneración al principio de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, al incorporar requisitos ajenos a los lineamientos y afectar la autodeterminación del partido, así como la omisión de consultar a las personas afiliadas y de aplicar una interpretación *pro persona***

**a. Planteamientos**

54. De entrada, en una cuestión previa, MORENA sostiene que es trascendental la intervención de esta Sala, porque el Tribunal Electoral de Yucatán determinó aplicar un criterio garantista en el uso de tecnologías frente a duplicidades, contrario a los resuelto por el Tribunal responsable, quien aplicó un criterio formalista en las afiliaciones digitales que presentó.

55. Señalado lo anterior, plantea que existe una interpretación aislada y restrictiva del artículo 122, en particular de su inciso c), al reducir el procedimiento de duplicidad a un mero aspecto formal de documentos, sin atender la totalidad de las etapas previstas.

56. Esto es, en palabras del partido, la finalidad del procedimiento de duplicidad de afiliaciones es conocer con certeza la voluntad de la persona y no verificar el cumplimiento de requisitos tecnológicos, por lo que se debió aplicar un criterio interpretativo *pro persona* y no restrictivo.

57. Señala que cumplió con el requerimiento efectuado, pues presentó en digital los mil trescientos veinte formatos de afiliación que contaban con datos identificables de las personas, por lo que era un indicio suficiente para continuar con el procedimiento.

58. Esto es, sostiene que, si se consideraban insuficientes los formatos presentados, se debió continuar con la etapa siguiente del procedimiento, para conocer la voluntad de las personas afiliadas y no reducir todo a un formalismo de que no se trataba de documentación original.

59. De manera que, al no verificar los formatos de afiliación por un formalismo y no continuar con el procedimiento para conocer con certeza la voluntad de las personas, incurrió en falta de exhaustividad.

60. Por otra parte, argumenta que la sentencia, erróneamente, concluye que los formatos digitales incumplen requisitos que emanan del artículo 122 de los Lineamientos y de la normativa interna del instituto político, lo que se tradujo en condicionar la validez de la documentación que presentó a exigencias que no estaban previstas y pronunciarse sobre aspectos de la vida interna del partido.

61. Describe que el Tribunal exigió requisitos que no se encuentran previstos en el numeral previamente citado, por ejemplo, que las manifestaciones provengan del Sistema de Captación de Datos del INE, la fotografía viva de la persona, que las afiliaciones hayan sido sometidas a las mesas de control o que constituyeran un documento digital original.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-3/2026

62. Por ello, expone que someter los registros a través de un sistema tecnológico del INE, desatiende la autoorganización y autodeterminación del partido.

63. Esto es así, porque el sistema de afiliación de MORENA, incluyendo los formatos digitales diseñados bajo sus propias reglas internas, se encuentran amparados por el régimen de autonomía interna.

64. Por lo anterior, razona que la responsable incurre en un exceso que vulnera frontalmente los principios de autodeterminación y autoorganización, al pronunciarse sobre el supuesto incumplimiento de los requisitos previstos en la normativa interna del propio partido, siendo que dicha cuestión no fue materia de controversia en el Instituto local.

65. Finalmente, el partido manifiesta que el Tribunal local prefirió una interpretación más restrictiva del derecho de afiliación sin aplicar el principio *pro persona* o correr un *test* de proporcionalidad, a partir de la obligación convencional que tenía.

66. Por ello, argumenta que se afecta el derecho de afiliación ante la omisión de consultar a las mil trecientas veinte personas cuyos formatos habían sido exhibidos.

#### **b. Consideraciones de la responsable**

67. El Tribunal responsable desestimó los planteamientos en la instancia previa, al considerar que el instituto Electoral local fundó determinación en el artículo 122 de los Lineamientos, el cual imponía

al partido la carga de presentar el documento original de manifestación de voluntad con firma autógrafa.

68. Por ello, las duplicidades fueron atendidas conforme a las reglas de los Lineamientos y MORENA no presentó elementos documentales suficientes, como formatos originales firmados, huellas dactilares, fotografías vivas o constancias verificables, que permitieran constatar la voluntad de las personas que se encontraban en supuesto de duplicidad.

69. Es decir, se razonó que el simple hecho de aportar los formatos de afiliación de manera digital en un dispositivo de USB no aseguraba aceptarlos como originales.

70. Se señaló que, de la revisión a la documentación digital presentada por el partido, incumplían requisitos previstos en los Lineamientos y en la normativa interna del partido.

71. Ello, pues se apreciaba que fueron obtenidos fuera de los sistemas autorizados por el INE y presentados en archivos digitales, sin que se apreciaran los documentos originales con imágenes verificables de la credencial de elector, los formatos carecían de firma autógrafa o huella digital para acreditar la autenticidad de la voluntad y tampoco se acompañaban fotografías vivas o constancias de cotejo en la mesa de control.

72. Es decir, para considerar que el partido tenía la obligación de exhibir el documento original, la responsable consideró que el Instituto basó su actuar en los procedimientos aplicables, en este caso, en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-3/2026

artículos 69, 72 y 73 de acuerdo INE/CG2300/2024, los cuales regulan el sistema digital de afiliaciones digitales a partir de la aplicación móvil.

73. Con base en esos preceptos, razonó la responsable, que el servidor genera un acuse que se envía y genera un folio por cada afiliación, lo que refuerza el principio de certeza sobre el padrón digitalizado, pero se tratan de reglas específicas para la afiliación digital.

74. Por ello consideró que el Instituto Electoral local no incurrió en un vicio alguno, al exigir los documentos originales, porque el cumplimiento de los requisitos del sistema digital que opera el INE se trata de normas específicas, pues el contar con un acuse electrónico, sustituía la necesidad de exhibir un documento físico.

75. Empero, argumentó que las reglas del artículo 122 de los Lineamientos son más generales, pero especializadas en cómo proceder en los casos de duplicidad de afiliaciones.

76. Esto es, aun cuando el partido alegó un impedimento material para exhibir los originales, porque los datos se eliminan del dispositivo móvil, ello no le eximía de la obligación de resguardarlos.

77. En tal sentido, si las afiliaciones del partido fueron captadas mediante la aplicación móvil, no le eximía de exhibir el documento original respecto de la voluntad de la persona cuando existiera incertidumbre.

### c. Decisión

78. Los agravios de MORENA son **ineficaces**.

79. En principio, porque lo resuelto en un Tribunal local de otra entidad, así se trate de un asunto similar, no tiene ningún efecto vinculante para esta Sala Regional o que amerite una intervención como lo pretende hacer ver el partido.

80. Es decir, el análisis depende de cada caso concreto y al contexto propio del asunto, no de posibles contradicciones entre Tribunales Electorales distintas en presuntos casos análogos.

81. La segunda razón para desestimar los planteamientos radica en que MORENA no confronta las consideraciones de la sentencia impugnada, porque básicamente se limita a sostener que se tiene que optar por una interpretación flexible y menos formalista.

82. Considera que, el solo hecho de aportar los formatos de manera digital, era suficiente para continuar con el procedimiento de verificación previsto en el artículo 12 de los Lineamientos.

83. Sin embargo, como se señaló, esos argumentos no controvierten los razonamientos en los que se precisó que el hecho de que las afiliaciones se hayan recabado por medio digital no eximía al partido de exhibir los originales que debió resguardar.

84. Pero al margen de la calificativa anterior, esta Sala comparte lo decidido por el Tribunal local, en virtud que los formatos digitales que exhibió son insuficientes para considerarlos documentos originales y que representen la voluntad de las personas afiliadas.

85. En efecto, el artículo 122 de los Lineamientos establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-3/2026

*La DEPPP, a través del SIRPPL, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto de la entidad—a través de la Aplicación Móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:*

...

*C) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica:*

*c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;*

*c.2) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la Organización en el resto de la entidad a través de la Aplicación Móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación Móvil; o*

*c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la Organización en el resto de la entidad—bajo régimen de excepción— con el padrón de personas afiliadas de un partido político.*

*En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP le haga de su conocimiento las duplicidades detectadas, el OPLE dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate y se procederá como sigue:*

*I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.*

*II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el OPLE consultará a la o el ciudadano, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.*

*En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice el OPLE. Capítulo Vigésimo Segundo De la Garantía de Audiencia: solicitud y subsanación de registros no contabilizados*

86. Como se puede observar, los lineamientos estableces tres directrices.

87. La primera en el sentido de que, si el partido **no da respuesta o no presente el original de la manifestación**, la afiliación contará como válida para la organización.

88. Es decir, si no se cumple con ese primer requisito, es innecesario continuar con lo siguiente,

89. Pero si cumple y presenta el original de la manifestación, entonces se consulta al ciudadano o ciudadana para que manifieste en qué organización o partido desea seguir afiliado, este sería el segundo supuesto.

90. Finalmente, si el ciudadano no da respuesta, se opta por la afiliación más reciente.

91. En el caso, la norma está diseñada en un supuesto ordinario, es decir, se trata de exhibir la documentación física original que logre acreditar la voluntad inicial de la persona afiliada y corresponde la carga al partido.

92. Esto es, no se trata de identificar al ciudadano, más bien que su voluntad esté plasmada y eso no se puede obtener de un documento digitalizado, por ello se coincide con la decisión adoptada por el Tribunal local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-3/2026**

93. Ello, porque se tratan formatos internos de afiliación del partido y las credenciales para votar de las personas, pero no es posible apreciar la voluntad a través de una firma autógrafa.

94. Ahora, para considerar como un archivo digital original, que no prevé la norma, tendrían que haberse anexado otros elementos como el acuse electrónico de la afiliación a través de la aplicación móvil o los documentos que el partido debió resguardar.

95. Es decir, aquí no se está verificando la validez de la afiliación o que cumpla con determinados requisitos, sino de otros elementos mínimos para dotar de originalidad la documentación digital exhibida por el partido, con la finalidad de demostrar la voluntad de las personas afiliadas que se encontraban en duplicidad.

96. De manera que, se está ante un supuesto de carga probatoria que el partido debió solventar y de ninguna manera puede considerarse excesiva o formalista, porque entender los Lineamientos de la forma en que lo hace el partido, prácticamente equivaldría a tener por satisfecha la voluntad en un documento en copia simple, aun cuando haya sido exhibido de manera digital.

97. Por ello, más allá de que el Tribunal responsable haya sostenido que se incumplía con la propia normativa del partido, ello tampoco equivaldría en una intromisión a su vida interna, porque no obtendría un beneficio mayor.

98. En ese sentido, tampoco se incurriría en una falta de exhaustividad, porque al no haber presentado el documento original de afiliación, era innecesario continuar con la consulta a las personas que

se encontraban en duplicidad, porque ello estaba supeditado a la carga que tenía el partido en el primer supuesto.

99. Es decir, para proceder a la consulta, tenía que cumplirse el primer supuesto de la norma, lo que no ocurrió, de ahí que no existía obligación de la autoridad administrativa electoral local de continuar con el procedimiento.

100. Por ello, MORENA no puede pretender generar el indicio a partir de la documentación digital presentada, para continuar con la secuela del procedimiento de duplicidad, cuando debió aportar otros elementos que, por lo menos demostraran que se estaba frente a una documentación original.

101. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

102. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-3/2026**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.